



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00173-00
Demandante	Jhoward Emilio Moreno Asprilla
Demandado	Adriana María Hurtado Mosquera
Auto No.	250

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y contradicción sin que realizara manifestación alguna, sería del caso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, en consideración a la facultad establecida en el artículo 278 de la Ley 1564 del 2012 respecto a las sugerencias que puede realizar el Juez para proponer que se dicte Sentencia anticipada, se ordenará requerir a ambos extremos de la litis, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, manifiesten si están de acuerdo en que se proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 ibídem, es decir, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda bajo la causal objetiva de divorcio número 8 del artículo 154 del Código Civil y sin realizar condena en costas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda respecto de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, manifiesten si están de acuerdo en que se proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 ibídem, dictando sentencia anticipada bajo la causal objetiva de divorcio número 8 del artículo 154 del Código Civil, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

Advertir a ambos extremos de la litis, que vencido el término antes mencionado sin que se hubiera recibido algún pronunciamiento o sin alguna manifestación en oposición al requerimiento por alguna de las partes, se entenderá que se está de acuerdo en que se proceda a dictar sentencia anticipada y se procederá en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **46**

Cartago, 15 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: **LEAJ**

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3355e01f63fed0ec1532c8207a7bb4e7340ca4f0d2a517ca592587fd5d410a39

Documento generado en 12/03/2021 04:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>